

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1043

RADICACIÓN NO. 2022-00377

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA del menor de edad J.E.C.V.**, promovido por intermedio de apoderado judicial por **JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **OLGA CAROLINA VALENCIA**, de iguales condiciones civiles.

No obstante que la demanda fue sometida a reparto, se verifica que este despacho profirió la sentencia que modificó la cuota alimentaria que ahora nuevamente se pretende disminuir, y por tanto, tiene competencia para conocer del asunto, conforme al artículo 397 del C.G.P.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante que se aporta, está incompleto, toda vez que, pese a que contiene sellos de autenticación de la Notaría 21 de Cali, no se visualiza la presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 del C.G.P. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. En consonancia con el poder, la demanda se dirige en contra de la señora OLGA CAROLINA VALENCIA, cuando la cuota alimentaria cuya disminución se pretende corresponde es al menor, cosa distinta a que ella lo deba representar. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. La pretensión primera no se expresa con precisión y claridad, por cuanto no se indica cual es el valor de la cuota alimentaria que se pretende disminuir, y el monto al que pretende se disminuya, limitándose a indicar que "en un 50% de la cuota que suministra", de donde se desprende que podría ser distinta de la fijada en la sentencia que profirió este despacho, y tampoco nada dice en relación con las cuotas alimentarias extraordinarias fijadas. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. No se indica la ciudad a la cual corresponden las direcciones físicas de los testigos, el demandante y demandado. (Art. 82-10 del C.G.P.)

5. En los anexos presentados, se relaciona la copia del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad Juan Esteban Castro Valencia, sin que haya sido aportado. (84-3 del C.G.P.).
6. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la demandada copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para los efectos de esta providencia, hasta que se presente el poder en debida forma.

Así entonces, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

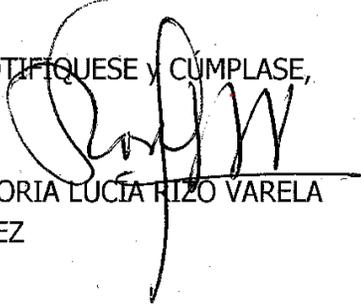
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA del menor de edad J.E.C.V.**, promovido por intermedio de apoderado judicial por **JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **OLGA CAROLINA VALENCIA**, de iguales condiciones civiles.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO** abogado con T.P. No. 221.310 del C.S.J. como apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la falencia del poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 166

Fecha: **Septiembre 30/2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario: